

RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	15.10.2021/202190000505797
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.117.2021
Fecha Reclamación	15.10.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A LOS ENUNCIADOS Y PLANTILLAS CORRECTORAS MANEJADAS POR LOS TRIBUNALES DE LAS OPOSICIONES A PROFESORADO DE SECUNDARIA DE LA ESPECIALIDAD DE BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA REALIZADAS EN EL AÑO 2021”
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA
Palabra clave:	ACCESO EMPLEO PUBLICO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la presente reclamación. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante solicitó a la Consejería de Educación y Cultura, con fecha 24 de julio de 2021 acceso a la siguiente información:

Acceso a los enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021

La Consejería resolvió dictando la Orden de fecha 8 de octubre de 2021, en la que tras argumentar que no encontraba inconveniente legal ni límite alguno para facilitar la información que se le había solicitado, **dispuso:**

Primero. – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. – Hacer llegar a la parte interesada copia de la comunicación interior nº 284582/2021, de 1 de octubre remitida por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación de la Consejería de Educación y Cultura, dando respuesta a la información solicitada.

La mentada **comunicación interior** señala que:

En respuesta a la CI nº 230532 de solicitud de acceso a información pública del reclamante, relativa a las pruebas prácticas de las oposiciones de secundaria 2021, se comunica que los datos solicitados son públicos y accesibles a través de la página web de la Consejería de Educación y Cultura en el apartado de “oposiciones”, en concreto en el siguiente enlace <http://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=69959&IDTIPO=100&RASTRO=c7985m3977,69334>, donde puede encontrar la información solicitada.

Se reitera que la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos (según el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tales documentos no forman parte del expediente administrativo), por lo que se hace imposible acceder a lo solicitado.

Frente a esta disposición se alza la **reclamación** en los siguientes términos:

- Con fecha 24 de julio de 2021, presentó solicitud dirigida a la Secretaria General de la Consejería de Educación con la finalidad de obtener “enunciados y plantillas correctoras manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de la especialidad de Biología y Geología realizadas en el año 2021”

- A 13 de octubre, pasado el mes de plazo máximo de resolución, recibió la ORDEN adjunta. Se acuerda 'Primero. – Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de los artículos 105.b) y 23.1 de la Constitución, artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; y

artículo 23 de la Ley 12/2014, de 6 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Se afirma ‘Se reitera que la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos’.

- La Ley 39/2019, de 1 de octubre, hace referencia en su artículo 70.4 al material auxiliar. Las plantillas que permitan objetivar la evaluación de los aspirantes de ninguna forma pueden considerarse material auxiliar. Resulta evidente que la corrección de los exámenes se debe realizar en base a criterios concretos, los cuales deben quedar incorporados al expediente. Los criterios proporcionados en la base de la convocatoria son generales y de ninguna forma permiten acreditar las respuestas esperadas en las diferentes pruebas.

- A modo de ejemplo de acceso a información pública de un caso exactamente idéntico, resulta ilustrativo mencionar la Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia RSCTG59/20 (<https://www.comisiondatransparencia.gal/rsctg-59-20/>), que ante una solicitud idéntica acuerda conceder el acceso a las plantillas de corrección elaboradas por los tribunales y ordenar a la Consejería de Educación que emita 47 oficios a los tribunales de los 10 últimos procesos celebrados con el fin de recuperar, entre otra información solicitada, dichas plantillas dado que estas no fueron conservadas. Afirma que el tribunal, aun siendo un órgano provisional, se encuentra al servicio de la administración.

- La motivación de los actos administrativos es esencial en el caso de oposiciones y concursos en tanto que permiten a los aspirantes conocer cuál ha sido el nivel de exigencia, así como una explicación de los elementos de valoración dan el juicio necesario para acatar o impugnar la prueba. Este deber de la motivación del acto viene amparado en el art.35.2 de la Ley 39/2015 en el que se establece que «la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte».

- Como consecuencia de la falta de motivación la jurisprudencia falla que la falta de motivación del acto da lugar a la declaración de la anulabilidad de las actuaciones administrativas y a la retroacción de las actuaciones para que se proceda a la revisión del examen y motivación del acto. En este sentido tenemos el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo 2015, Rec. 735/2014, «Estimar el recurso contencioso administrativo 677/2011 deducido por doña Brigida y anular la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho, al exclusivo efecto de retrotraer las actuaciones del proceso selectivo litigioso al momento inmediatamente anterior a la calificación de la parte A y de la B1, para que el Tribunal calificador lo califique de nuevo, motivando la puntuación que otorgue a la recurrente con una explicación que supla las omisiones que han quedado indicadas en los fundamentos de derecho de esta sentencia».

- Tal y como indica la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2021 (rec.720/2020) ‘Cuando las disposiciones reguladoras del mismo requieren, como en este caso, condensar el juicio sobre los méritos de los participantes en el procedimiento

en términos numéricos y es contestada la puntuación asignada, el órgano evaluador ha de ofrecer las razones que le han llevado a asignar la adjudicada y no cualquier otra. Bastará con referirnos a las sentencias de la antigua Sección Séptima de esta Sala n.º 1765/2016, de 13 de julio (casación n.º 2036/2014) y las citadas en ella, así como a las de esta Sección Cuarta n.º 400/2020, de 13 de mayo (recurso n.º 312/2018), (...)'.

- Esta misma sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de 2021 (rec 720/2020) añade: 'Por lo demás, el proceso de evaluación no puede quedar al margen de las exigencias de publicidad y transparencia que han de informar los procedimientos (...)'.

SOLICITA

Se inste a la Consejería a facilitar el acceso y copia en pdf a las plantillas de corrección con las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica, bien porque estos hayan sido incorporados a algún archivo de la Consejería, o bien realizando un oficio al presidente del tribunal nº1 con el fin de recabar dicha información, tal y como se ha ordenado, por ejemplo, en la citada Resolución de la Comisión de Transparencia de Galicia RSCTG59/20 (<https://www.comisiondatransparencia.gal/rsctg-59-20/>).

Administración Regional, a través de la Consejería de Transparencia fue emplazada con fecha 20 de enero de 2022 para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas. No ha comparecido continuado el procedimiento por los trámites correspondientes.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en facilitar el acceso y copia a las plantillas de corrección con las soluciones manejadas por los tribunales de las oposiciones a profesorado de secundaria de la especialidad de biología y geología realizadas en el año 2021.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

TERCERO.- Como puede apreciarse en los antecedentes, la Orden de la Consejería que resuelve la solicitud de acceso, en sus fundamentos de derecho, argumenta favorablemente el derecho de acceso a la información que solicita el reclamante, **no encontrando la Administración ningún límite a su ejercicio pleno.**

Congruentemente con la argumentación la Orden dispone **“Conceder el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante”**.

A la vista de esta Orden que da satisfacción a la petición del solicitante, no debería de haberse producido la reclamación que se ha presentado al Consejo. Realmente lo que corresponde es instar, por parte del solicitante a la Consejería para que cumpla la Orden que ha dictado.

Como bien fundamenta la Orden objeto de revisión por este Consejo, nuestro ordenamiento reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública. En consecuencia, cualquier limitación a su ejercicio, ha de ajustarse a los supuestos previstos en la legislación básica, artículo 14 de la LTAIBG, y además, ha de hacerse motivadamente, tal como dispone el artículo 20.2 de la Ley que acabamos de citar.

CUARTO.- Sentado lo anterior, el motivo por el que el reclamante acude al Consejo lo encontramos en la **“comunicación interior”** que se traslada con la Orden en la que, después de indicar el enlace de la dirección donde *“puede accederse a la información que se solicita”*¹ se indica que *“la documentación utilizada por el tribunal calificador para objetivar las correcciones no consta en los expedientes de los procedimientos (según el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tales documentos no forman parte del expediente administrativo), por lo que se hace imposible acceder a lo solicitado”*.

Respecto de esta comunicación interior han de hacerse **algunas observaciones**. La primera de ellas es que no constituye contenido dispositivo de la resolución de la Consejería que da el acceso a la información que se solicita. Concretamente la Orden señala que la *“hace llegar a la parte interesada” “dando respuesta a la información solicitada”*. Esta afirmación no se corresponde con la realidad puesto que, lejos de facilitar la información solicitada, en la comunicación hay manifestaciones en sentido contrario al resuelto por la Orden.

Ahora bien, la **“comunicación interior” no puede privar de efectos lo dispuesto en la Orden**. Ha de tenerse en cuenta en este sentido que las incongruencias en las resoluciones que hagan imposible su contenido son nulas de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la LRPACAP. Es decir que cualquier intento de dar efectos a la *“comunicación interior”* en contra de lo dispuesto en la Orden carece jurídicamente de validez.

Por otra parte, del análisis de la *“comunicación interior”* se aprecia una clara contradicción en su contenido. Se afirma que en el enlace que se facilita, está la información que se solicita. Esta afirmación no se corresponde con la que se indica a continuación, referente a que la documentación utilizada en la corrección *“no consta en los expedientes de los procedimientos”* de selección.

Por último no cabe considerar el carácter auxiliar al que parece apelar la *“comunicación interior”* para eximir a la Administración reclamada de las obligaciones de transparencia. Aparte de que la Orden no menciona la concurrencia de dicho límite para facilitar la información, no puede pasarse por alto la gravedad de lo que la *“comunicación interior”* manifiesta. Pues si el expediente no tiene todos los contenidos generados en el procedimiento, máxime si son indispensables para resolver, se deberá a alguna causa que desde luego tendrá que repararse, aclararse o depurarse las responsabilidades en su caso. Si

¹ [https://www--carm--es.insuit.net/web/pagina?IDCONTENIDO=70418&IDTIPO=100&RASTRO=c798\\$m3977,69334,69959,70361,70362](https://www--carm--es.insuit.net/web/pagina?IDCONTENIDO=70418&IDTIPO=100&RASTRO=c798$m3977,69334,69959,70361,70362)

realmente nunca existieron los contenidos a los que aludimos podríamos encontrarnos ante posibles arbitrariedades proscritas por nuestro ordenamiento jurídico.

En cualquier caso la comunicación interior no puede desvirtuar lo dispuesto en la Orden que concede el acceso a la información solicitada.

QUINTO.- El Consejo, como ya se ha señalado tiene entre sus funciones la de resolver las reclamaciones que se le presentan frente a las resoluciones, expresas o presuntas, sobre el derecho de acceso a la información pública. Y además, ha de garantizar el acceso efectivo a la información pública. Por ello, aunque, como ya se ha señalado, en este caso la Orden que resolvió la solicitud de acceso del ahora reclamante, dispuso facilitar la información que se pedía, el Consejo ha de garantizar la efectividad del derecho del reclamante.

Ciertamente la “comunicación interior” que se “traslada” con la Orden, puede llevar a equívocos o crear confusión en la formalización del acceso a la información concedida, desde luego ha de realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LTPC.

Desde luego como bien argumenta el reclamante se trata de información pública, que además ha de ser facilitada como se señala en la abundante jurisprudencia alegada y en resoluciones de órganos garantes de la transparencia.

Por ello, este Consejo, atendiendo a su misión de garantizar la transparencia de la actividad pública y hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, ha de estimar la reclamación presentada, instando a la Consejería a que en cumplimiento de la Orden dictada, facilite al reclamante el acceso a las plantillas de corrección con las soluciones del examen práctico y los criterios de evaluación del tema y de la programación unidad didáctica.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Estimar la reclamación presentada por el reclamante frente a la Consejería de Educación y Cultura, debiendo dicha Administración entregar la información reclamada.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de la Región de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)